



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00879-01
Demandante:	Consuelo Acevedo Guevara
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación-Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto. En caso de ser positivo el análisis referido, se procederá a disponer el impulso procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto en etapa de obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, manifiesta su impedimento para conocer sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, la cual consiste en: *"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de algunas de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso"*.

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su hijo Manuel Andrés Jaimes Villamizar suscribió contratos de prestación de servicios N° 2354 y N° 0792 con el Municipio de San José de Cúcuta, el día 25 de junio de 2019 y el día 28 de marzo de 2019 respectivamente.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, y encontrando que el presente proceso fue devuelto del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para obedecer y cumplir a lo resuelto por nuestro superior jerárquico en proveído de fecha 18 de julio de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019) modificó la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

QUINTO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de octubre de 2019, hoy 31 de octubre del 2019 a las 8:00 a.m., N^o. 64.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00960-01
Demandante:	Elpidio Albarracín Parada
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación-Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto. En caso de ser positivo el análisis referido, se procederá a disponer el impulso procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto en etapa de obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, manifiesta su impedimento para conocer sub iudice, invocando la causal prevista en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, la cual consiste en: *"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de algunas de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso"*.

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su hijo Manuel Andrés Jaimes Villamizar suscribió contratos de prestación de servicios N° 2354 y N° 0792 con el Municipio de San José de Cúcuta, el día 25 de junio de 2019 y el día 28 de marzo de 2019 respectivamente.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, y encontrando que el presente proceso fue devuelto del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para obedecer y cumplir a lo resuelto por nuestro superior jerárquico en proveído de fecha 13 de junio de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído fecha trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019) modificó la sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

QUINTO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

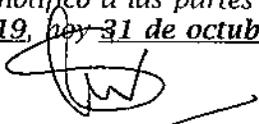
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 30 de octubre de 2019, por 31 de octubre del 2019 a las
8:00 a.m., Nº.64.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00961-01
Demandante:	Carlos Julio Criado Botello
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto. En caso de ser positivo el análisis referido, se procederá a disponer el impulso procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto en etapa de obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, manifiesta su impedimento para conocer sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, la cual consiste en: *"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de algunas de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso"*.

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su hijo Manuel Andrés Jaimes Villamizar suscribió contratos de prestación de servicios N° 2354 y N° 0792 con el Municipio de San José de Cúcuta, el día 25 de junio de 2019 y el día 28 de marzo de 2019 respectivamente.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, y encontrando que el presente proceso fue devuelto del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para obedecer y cumplir a lo resuelto por nuestro superior jerárquico en proveído de fecha 25 de julio de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído fecha trece (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019) confirma el proveído de fecha 27 de junio del 2018 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

QUINTO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de octubre de 2019 hoy 31 de octubre del 2019 a las 8:00 a.m., N^o. 64.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-01038-01
Demandante:	Graciela Goyeneche Rolón
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación-Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto. En caso de ser positivo el análisis referido, se procederá a disponer el impulso procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto en etapa de obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, manifiesta su impedimento para conocer sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, la cual consiste en: *"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de algunas de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso"*.

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su hijo Manuel Andrés Jaimes Villamizar suscribió contratos de prestación de servicios N° 2354 y N° 0792 con el Municipio de San José de Cúcuta, el día 25 de junio de 2019 y el día 28 de marzo de 2019 respectivamente.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, y encontrando que el presente proceso fue devuelto del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para obedecer y cumplir a lo resuelto por nuestro superior jerárquico en proveído de fecha 06 de junio de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído fecha seis (06) de junio del año dos mil diecinueve (2019) confirma el proveído de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

QUINTO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 30 de octubre de 2019, hoy 31 de octubre del 2019
a las 8:00 a.m., N^o. 64.*



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-01045-01
Demandante:	Martin Omar Ortega Leal
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación-Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto. En caso de ser positivo el análisis referido, se procederá a disponer el impulso procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto en etapa de obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, manifiesta su impedimento para conocer sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, la cual consiste en: *"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de algunas de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso"*.

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su hijo Manuel Andrés Jaimes Villamizar suscribió contratos de prestación de servicios N° 2354 y N° 0792 con el Municipio de San José de Cúcuta, el día 25 de junio de 2019 y el día 28 de marzo de 2019 respectivamente.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, y encontrando que el presente proceso fue devuelto del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para obedecer y cumplir a lo resuelto por nuestro superior jerárquico en proveído de fecha 18 de julio de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019) modificó la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

QUINTO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 30 de octubre de 2019, hoy 31 de octubre del 2019 a las
8:00 a.m., N^o. 64.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00049-00
Demandante:	Maye Alexandra Blanco Carvajal y otros
Demandados:	Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Medio de Control:	Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

✓ La señora Maye Alexandra Blanco Carvajal y otros a través de apoderado debidamente constituido presentó demanda por el medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare extracontractual, administrativa y solidariamente responsable a la demandada por los perjuicios causados a los demandantes por los hechos acaecidos el día ocho (08) de febrero de 2016 en los que resultó quemado el joven Darwin Yacovi Gutiérrez Gantiva mientras se encontraba recluso en el INPEC.

✓ Mediante el auto de fecha 11 de julio del año 2018 se admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹, el cual fue notificado por estado electrónico el día 12 de julio del año 2018.

✓ El día 26 de abril del año 2019, se notificó personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado² y el día 18 de julio el ente demandado presentó contestación de la demanda.

✓ El día 31 de julio del año 2019, el apoderado de la parte actora presenta adición o reforma de la demanda, conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011³.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la reforma de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece que:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

¹ Ver folio 199 a 200 del expediente.

² Ver folio 212 a 214 del expediente.

³ Ver folio 71 a 79 del expediente.

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, dispuso en el proveído de unificación de fecha seis (06) de septiembre del año 2018, proferido dentro del proceso radicado N° 11001-03-24-000-2017-00252-00 en cuanto al término de reforma a la demanda lo siguiente:

"En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma."

En razón de lo anterior, se tiene que la notificación personal de la demanda fue realizada a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 26 de abril del año 2019⁴ y se corrió traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo que el terminó del traslado común de acuerdo al artículo 612 del C.G.P. (25 días) y el término de traslado de la demanda (30 días) venció el 18 de julio del año 2019, día siguiente desde el cual debe contabilizarse el término de 10 días para reformar la demanda, es decir, que para el caso concreto venció el 01 de agosto del año 2019.

Por lo tanto, el escrito de reforma a la demanda se presentó el 31 de julio de 2019⁵, por lo que permite concluir que la reforma a la demanda se encuentra dentro del término señalado por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor **JOSE RAFAEL RIVEROS PEREZ** como apoderado del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 225 y 325 del expediente.

⁴ Ver folio 212 a 214 del expediente.

⁵ Ver folio 337 a 342 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, vista a folio 337 a 342 del expediente.

SEGUNDO: Acorde a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE** por estado la admisión de la reforma de la demanda, y **CÓRRASE TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por la mitad del término inicial, es decir por un total de 15 días, el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación por estados del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **JOSÉ RAFAEL RIVEROS PÉREZ** como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 225 y 325 del expediente.

CUARTO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2019</u> hoy <u>31 de octubre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 64.</i>  Secretaría
--



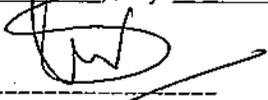
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00109-00
Demandante:	Damxpress S.A.S.
Demandados:	Superintendencia de Puertos y Transportes
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderada de la parte actora en escrito visto a folio 123 del expediente, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2019</u>, hoy <u>31 de octubre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N° 64.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00401-00
Demandante:	Ivan Alberto Mora López
Demandados:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

✓ El señor Ivan Alberto Mora Lopez a través de apoderado debidamente constituido presentó demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución N° 0-2457 del 14 de julio del año 2016, que adopta el sistema de evaluación y sus consecuencias establecidas en el artículo 47 de la resolución N.02456 del 14 de julio de 2016 a los empleados provisionales, así mismo, que se declare la nulidad de la Resolución N° 0558 del 10 de mayo del año 2018, que como consecuencia de lo anterior, se reestablezcan sus derechos reintegrándolo al cargo que venía desempeñando, equivalente o a uno de mejor categoría, y se ordene el pago de todos los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta la fecha efectiva de su reintegro.

✓ Mediante el auto de fecha 20 de marzo del año 2019 se admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹, el cual fue notificado por estado electrónico el día 21 de marzo de la misma anualidad.

✓ El día 23 de abril del año 2019, se notificó personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado² y el día 05 de junio de 2019 el ente demandado presentó contestación de la demanda.

✓ El día 29 de julio del año 2019, el apoderado de la parte actora presenta adición o reforma de la demanda, conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011³.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la reforma de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece que:

¹ Ver folio 117 del expediente.

² Ver folio 121 a 123 del expediente.

³ Ver folio 71 a 79 del expediente.

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, dispuso en el proveído de unificación de fecha seis (06) de septiembre del año 2018, proferido dentro del proceso radicado N° 11001-03-24-000-2017-00252-00 en cuanto al término de reforma a la demanda lo siguiente:

"En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma."

En razón de lo anterior, se tiene que la notificación personal de la demanda fue realizada a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 23 de abril del año 2019⁴ y se corrió traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo que el terminó del traslado común de acuerdo al artículo 612 del C.G.P. (25 días) y el término de traslado de la demanda (30 días) venció el 15 de julio del año 2019, día siguiente desde el cual debe contabilizarse el término de 10 días para reformar la demanda, es decir, que para el caso concreto venció el 29 de julio del año 2019.

Por lo tanto, el escrito de reforma a la demanda se presentó el 29 de julio de 2019⁵, por lo que permite concluir que la reforma a la demanda se encuentra dentro del término señalado por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Ver folio 121 a 123 del expediente.

⁵ Ver folio 210 a 264 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

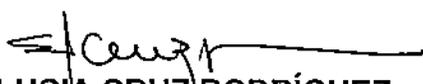
RESUELVE

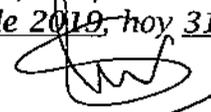
PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, vista a folio 210 a 264 del expediente.

SEGUNDO: Acorde a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE** por estado la admisión de la reforma de la demanda, y **CÓRRASE TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por la mitad del término inicial, es decir por un total de 15 días, el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación por estados del presente auto.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2019</u>, hoy <u>31 de octubre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N^o.64.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00430-00
Demandante:	Keyly Judith Rojas Mise
Demandados:	Municipio de Villa del Rosario
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

✓ La señora Keyly Judith Rojas Mise a través de apoderado debidamente constituido presentó demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 116 de 19 de junio del año 2018, mediante el cual se declaró la pérdida parcial de obligatoriedad de un acto administrativo y se declaró la insubsistencia del nombramiento en provisionalidad de la demanda, que como consecuencia de lo anterior, se ordene el reintegro de la señora Rojas Mise, ordenando el pago de todos los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta la fecha efectiva de su reintegro.

✓ Mediante el auto de fecha 24 de abril del año 2019 se admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a la entidad demandada¹, el cual fue notificado por estado electrónico el día 25 de abril de la misma anualidad.

✓ El día 11 de junio del año 2019, se notificó personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público² y el día 02 de septiembre el ente territorial demandado presentó contestación de la demanda.

✓ El día 17 de septiembre del año 2019, el apoderado de la parte actora presenta adición o reforma de la demanda, conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011³.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la reforma de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece que:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá

¹ Ver folio 46 del expediente.

² Ver folio 51 a 52 del expediente.

³ Ver folio 71 a 79 del expediente.

traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, dispuso en el proveído de unificación de fecha seis (06) de septiembre del año 2018, proferido dentro del proceso radicado N° 11001-03-24-000-2017-00252-00 en cuanto al término de reforma a la demanda lo siguiente:

“En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”

En razón de lo anterior, se tiene que la notificación personal de la demanda fue realizada a la entidad demandada y al Ministerio Público el día 11 de junio del año 2019⁴ y se corrió traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo que el terminó del traslado común de acuerdo al artículo 612 del C.G.P. (25 días) y el término de traslado de la demanda (30 días) venció el 02 de septiembre del año 2019, día siguiente desde el cual debe contabilizarse el término de 10 días para reformar la demanda, es decir, que para el caso concreto venció el 20 de septiembre del año 2019.

Por lo tanto, el escrito de reforma a la demanda se presentó el 17 de septiembre de 2019⁵, por lo que permite concluir que la reforma a la demanda se encuentra dentro del término señalado por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor **NELSON EDUARDO DURÁN PULIDO** como apoderado del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 58 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

⁴ Ver folio 51 a 52 del expediente.

⁵ Ver folio 71 a 79 del expediente.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, vista a folio 71 a 79 del expediente.

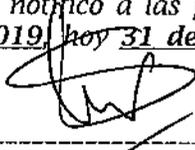
SEGUNDO: Acorde a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE** por estado la admisión de la reforma de la demanda, y **CÓRRASE TRASLADO** a la entidad demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, es decir por un total de 15 días, el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación por estados del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **NELSON EDUARDO DURÁN PULIDO** como apoderado del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 58 del expediente.

CUARTO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2019</u> hoy <u>31 de octubre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N^o.64.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00207-00
Demandante:	Agencia de Aduanas representaciones J Gutiérrez y CIA LTDA Nivel 1
Demandados:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la **AGENCIA DE ADUANAS REPRESENTACIONES J. GUTIÉRREZ Y CIA LTDA NIVEL 1**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas documentales solicitadas en la demanda, deberá el apoderado de la parte actora acreditar la solicitud de las pruebas a través de derecho de petición, en caso de que no las haya solicitado, se le concede un término de 10 días, para que cumpla con lo consagrado en el artículo 173 del C.G.P.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** y como parte demandante a la **AGENCIA DE ADUANAS REPRESENTACIONES J. GUTIÉRREZ Y CIA LTDA NIVEL 1**.
3. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:
 - ✓ Resolución N° 01811 del 28 de septiembre del año 2018 Jefe de División de Gestión de Liquidación de la DIAN.
 - ✓ Resolución N° 0136 del 29 de enero del año 2019 proferida de la Jefe de División de Gestión Jurídica Aduanera de la DIAN.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

9. En los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

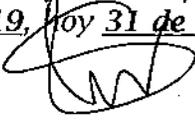
11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **ÁLVARO EDGAR HERNÁNDEZ CONDE** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 17 del expediente.

13. Por último, teniendo en cuenta las pruebas documentales que solicita la parte actora en la demanda, el Despacho le solicita al apoderado acredite la solicitud de las pruebas a través de derecho de petición, en caso de que no las haya solicitado, se le concede un término de 10 días, para que cumpla con lo consagrado en el artículo 173 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2019</u>, hoy <u>31 de octubre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N^o.64.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00209-00
Demandante:	Alberto Mandón Prado y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional – Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional – Nación- Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana
Medio de Control:	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas documentales solicitadas en la demanda, deberá el apoderado de la parte actora acreditar la solicitud de las pruebas a través de derecho de petición, en caso de que no las haya solicitado, se le concede un término de 10 días, para que cumpla con lo consagrado en el artículo 173 del C.G.P.

En consecuencia se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA** y como parte demandante a los señores **AHIDEE USECHA CAÑIZARES, ALBERTO MANDÓN PRADO** quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija **SHIRLEY MAGRETH MANDON USECHA**.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN”**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

12. Reconózcase personería para actuar a los doctores **JUAN JOSÉ YÁÑEZ GARCÍA** y **JOSÉ VICENTE YÁÑEZ GUTIÉRREZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 13 a 15 del expediente.

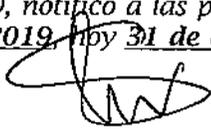
13. Reconózcase personería para actuar a la firma **YÁÑEZ & YÁÑEZ ABOGADOS S.A.S.** como apoderados sustitutos de la parte actora, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 27 del expediente.

14. Por último, teniendo en cuenta las pruebas documentales que solicita la parte actora en la demanda, el Despacho le solicita al apoderado acredite la solicitud de las pruebas a través de derecho de petición, en caso de que no las haya

solicitado, se le concede un término de 10 días, para que cumpla con lo consagrado en el artículo 173 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de octubre de 2019, hoy 31 de octubre del 2019 a las 8:00 a.m., N°. 64.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00258-00
Demandante:	Domitila Ochoa Costero
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Litisconsorte necesario:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **DOITILA OCHOA COSTERO**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo, el Despacho considera prudente en el presente asunto vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo al ente territorial al cual pertenecía la docente, esto es, al Municipio de San José de Cúcuta, lo anterior, debido a que se debe estudiar en el medio de control de la referencia, si existió mora en el pago de las cesantías de la señora Domitila Ochoa Costero y en caso afirmativo, se debe analizar quien es el responsable de pagar la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 29 de mayo de 2019, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

En razón de lo anterior, se vinculará al Municipio de San José de Cúcuta como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **VINCÚLESE** como litisconsorte necesario del extremo pasivo al Municipio de San José de Cúcuta.

3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y como parte demandante a la señora **DOMITILA OCHOA COSTERO**.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

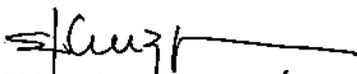
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al

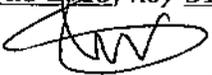
demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de octubre de 2019, hoy 31 de octubre del 2019 a las 8:00 a.m., N° 64.</i>  <hr/> Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00259-00
Demandante:	Carmen María Lozano Sánchez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Litisconsorte necesario:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **CARMEN MARÍA LOZANO SÁNCHEZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo, el Despacho considera prudente en el presente asunto vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo al ente territorial al cual pertenecía la docente, esto es, al Municipio de San José de Cúcuta, lo anterior, debido a que se debe estudiar en el medio de control de la referencia, si existió mora en el pago de las cesantías de la señora Carmen María Lozano Sánchez y en caso afirmativo, se debe analizar quien es el responsable de pagar la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 29 de mayo de 2019, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

En razón de lo anterior, se vinculará al Municipio de San José de Cúcuta como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **VINCÚLESE** como litisconsorte necesario del extremo pasivo al Municipio de San José de Cúcuta.

3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y como parte demandante a la señora **CARMEN MARÍA LOZANO SÁNCHEZ**.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

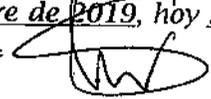
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2019</u>, hoy <u>31 de octubre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N.º. 64.</i>
 _____ Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00260-00
Demandante:	Yolanda Luselvia García García
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **YOLANDA LUSELVIA GARCÍA GARCÍA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo, el Despacho considera prudente en el presente asunto vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo al ente territorial al cual pertenecía la docente, esto es, al Municipio de San José de Cúcuta, lo anterior, debido a que se debe estudiar en el medio de control de la referencia, si existió mora en el pago de las cesantías de la señora Yolanda Luselvia García García y en caso afirmativo, se debe analizar quien es el responsable de pagar la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 29 de mayo de 2019, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

En razón de lo anterior, se vinculará al Municipio de San José de Cúcuta como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.

2. **VINCÚLESE** como litisconsorte necesario del extremo pasivo al Municipio de San José de Cúcuta.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y como parte demandante a la señora **YOLANDA LUSELVIA GARCÍA GARCÍA**.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
10. En los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal

autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

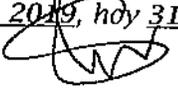
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<i>Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2019</u>, hoy <u>31 de octubre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N.º. 64.</i>
 ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00261-00
Demandante:	María Sunilda Pérez Yaruro
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **MARÍA SUNILDA PÉREZ YARURO**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo, el Despacho considera prudente en el presente asunto vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo al ente territorial al cual pertenecía la docente, esto es, al Departamento Norte de Santander, lo anterior, debido a que se debe estudiar en el medio de control de la referencia, si existió mora en el pago de las cesantías de la señora María Sunilda Pérez Yaruro y en caso afirmativo, se debe analizar quien es el responsable de pagar la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 29 de mayo de 2019, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

En razón de lo anterior, se vinculará al Departamento Norte de Santander como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.

2. **VINCÚLESE** como liticonsorte necesario del extremo pasivo al Departamento Norte de Santander.

3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante a la señora **MARÍA SUNILDA PÉREZ YARURO**.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal

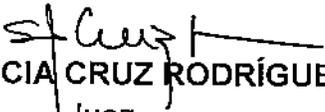
autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

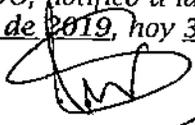
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2019</u>, hoy <u>31 de octubre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N.º. 64.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00263-00
Demandante:	Wilson Falla Martínez
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*.

En el presente asunto, no se aportó prueba de que la parte actora haya agotado el requisito procedibilidad ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, de tal manera, que se deberá aportar copia de la audiencia realizada ante el Ministerio Público.

➤ El numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos previos para demandar *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el acto administrativo demandado, esto es, el fallo N° 621 del 17 de diciembre del año 2018, encuentra el Despacho que en el numeral cuarto se concede el recurso de apelación, recurso que no se evidencia que fue agotado. De tal manera, que se solicita a la parte actora que acredite la interposición del recurso de apelación.

En caso de haberse proferido un pronunciamiento, deberá aportarse copia del acto administrativo que resuelve el recurso de apelación interpuesto, así como también deberá allegarse la constancia de notificación del mismo.

Adicionalmente, si la entidad a la fecha no ha proferido ninguna decisión acerca del recurso de apelación, es necesario que se modifiquen las pretensiones de la demanda, en el entendido de que se debe acudir a la configuración de un acto

administrativo ficto o presunto generado del silencio administrativo de la misma, el cual también debe ser objeto de control de legalidad.

➤ El numeral 2° del artículo 162 ibídem, señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Revisadas las pretensiones solicitadas por la parte actora en el escrito de demanda, encuentra el Despacho que las mismas no se ajustan a lo señalado en el artículo citado, pues la parte actora en las pretensiones cita fundamentos facticos.

En razón de lo anterior, deberá la parte actora corregir las pretensiones de la demanda, trasladando los fundamentos facticos al acápite correspondiente.

➤ El numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*

En el presente asunto, deberá la parte actora explicar claramente el concepto de violación en el cual se soportan las pretensiones de la demanda, dado que en el presente asunto se trata de la impugnación de un acto administrativo y es indispensable que se invoque uno o varios de los supuestos establecidos en el artículo 137 de la Ley 1437 del año 2011, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo demandado.

➤ El artículo 162 numeral 6° del CPACA señala que, la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*.

En el presente asunto, deberá la parte actora aclarar el acápite correspondiente a la cuantía, debido a que en la misma no se indica valor alguno en el que se considere que la competencia es de los Juzgados Administrativos.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (3) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **WILSON FALLA MARTÍNEZ** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2019</u>, hoy <u>31 de octubre del 2019</u> a las <u>8:00 a.m.</u>, N.º. <u>64</u>.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00267-00
Demandante:	Luis Ernesto Figueroa Solano
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **LUIS ERNESTO FIGUEROA SOLANO**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo, el Despacho considera prudente en el presente asunto vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo al ente territorial al cual pertenecía la docente, esto es, al Municipio de San José de Cúcuta, lo anterior, debido a que se debe estudiar en el medio de control de la referencia, si existió mora en el pago de las cesantías del señor Luis Ernesto Figueroa Solano y en caso afirmativo, se debe analizar quien es el responsable de pagar la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 29 de mayo de 2019, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

En razón de lo anterior, se vinculará al Municipio de San José de Cúcuta como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.

2. **VINCÚLESE** como litiscónsorte necesario del extremo pasivo al Municipio de San José de Cúcuta.

3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y como parte demandante al señor **LUIS ERNESTO FIGUEROA SOLANO**.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal

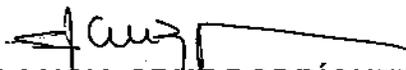
autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

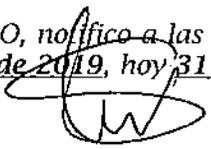
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2019</u>, hoy <u>31 de octubre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N.º. 64.</i>  _____ Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00268-00
Demandante:	Mileidy Pérez Peña
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **MILEIDY PÉREZ PEÑA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo, el Despacho considera prudente en el presente asunto vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo al ente territorial al cual pertenecía la docente, esto es, al Municipio de San José de Cúcuta, lo anterior, debido a que se debe estudiar en el medio de control de la referencia, si existió mora en el pago de las cesantías de la señora Mileidy Pérez Peña y en caso afirmativo, se debe analizar quien es el responsable de pagar la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 29 de mayo de 2019, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

En razón de lo anterior, se vinculará al Municipio de San José de Cúcuta como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.

2. **VINCÚLESE** como litisconsorte necesario del extremo pasivo al Municipio de San José de Cúcuta.

3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y como parte demandante a la señora **MILEIDY PÉREZ PEÑA**.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal

autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2019</u>, hoy <u>31 de octubre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N.º. 64.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00269-00
Demandante:	Marina Núñez Pérez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Litisconsorte necesario:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **MARINA NÚÑEZ PÉREZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo, el Despacho considera prudente en el presente asunto vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo al ente territorial al cual pertenecía la docente, esto es, al Municipio de San José de Cúcuta, lo anterior, debido a que se debe estudiar en el medio de control de la referencia, si existió mora en el pago de las cesantías de la señora Marina Núñez Pérez y en caso afirmativo, se debe analizar quien es el responsable de pagar la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 29 de mayo de 2019, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

En razón de lo anterior, se vinculará al Municipio de San José de Cúcuta como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **VINCÚLESE** como litisconsorte necesario del extremo pasivo al Municipio de San José de Cúcuta.

3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y como parte demandante a la señora **MARINA NÚÑEZ PÉREZ**.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

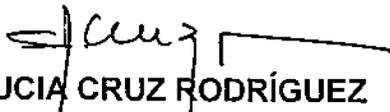
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al

demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 14 a 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2019</u>, hoy <u>31 de octubre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N.º. 64.</i>
 <hr/> <i>Secretaria</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00270-00
Demandante:	Elisa Duarte Chona
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Litisconsorte necesario:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **ELISA DUARTE CHONA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo, el Despacho considera prudente en el presente asunto vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo al ente territorial al cual pertenecía la docente, esto es, al Municipio de San José de Cúcuta, lo anterior, debido a que se debe estudiar en el medio de control de la referencia, si existió mora en el pago de las cesantías de la señora Elisa Duarte Chona y en caso afirmativo, se debe analizar quien es el responsable de pagar la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 29 de mayo de 2019, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

En razón de lo anterior, se vinculará al Municipio de San José de Cúcuta como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **VINCÚLESE** como litisconsorte necesario del extremo pasivo al Municipio de San José de Cúcuta.

3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y como parte demandante a la señora **ELISA DUARTE CHONA**.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al

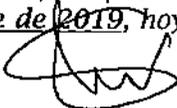
demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2019</u>, hoy <u>31 de octubre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N^o. 64.</i>  Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00272-00
Demandante:	Carlos Eduardo Murillo González
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Litisconsorte necesario:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **CARLOS EDUARDO MURILLO GONZÁLEZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo, el Despacho considera prudente en el presente asunto vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo al ente territorial al cual pertenecía la docente, esto es, al Municipio de San José de Cúcuta, lo anterior, debido a que se debe estudiar en el medio de control de la referencia, si existió mora en el pago de las cesantías del señor Carlos Eduardo Murillo González y en caso afirmativo, se debe analizar quien es el responsable de pagar la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 29 de mayo de 2019, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

En razón de lo anterior, se vinculará al Municipio de San José de Cúcuta como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.

2. **VINCÚLESE** como liticonsorte necesario del extremo pasivo al Municipio de San José de Cúcuta.

3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y como parte demandante al señor **CARLOS EDUARDO MURILLO GONZÁLEZ**.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la

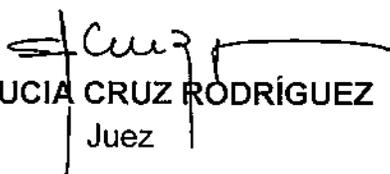
demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

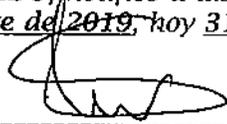
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de octubre de 2019, hoy <u>31 de octubre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N^o. 64.</i></p>
 ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00275-00
Demandante:	Adela Rico Caicedo
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Litisconsorte necesario:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **ADELA RICO CAICEDO**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo, el Despacho considera prudente en el presente asunto vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo al ente territorial al cual pertenecía la docente, esto es, al Municipio de San José de Cúcuta, lo anterior, debido a que se debe estudiar en el medio de control de la referencia, si existió mora en el pago de las cesantías de la señora Adela Rico Caicedo y en caso afirmativo, se debe analizar quien es el responsable de pagar la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 29 de mayo de 2019, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

En razón de lo anterior, se vinculará al Municipio de San José de Cúcuta como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **VINCÚLESE** como litisconsorte necesario del extremo pasivo al Municipio de San José de Cúcuta.

3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y como parte demandante a la señora **ADELA RICO CAICEDO**.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al

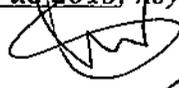
demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>30 de octubre de 2019</u>, hoy <u>31 de octubre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N^o. 64.</i>  _____ Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00315-00
Demandante:	Cirilo Niño Cárdenas
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante presentó el día 16 de septiembre de presente año, escrito con solicitud de medidas cautelares de "Suspensión del procedimiento o actuación administrativa de cobro por parte de la UGPP" y "Suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos Resoluciones RDO-2018-00629 del 21 de marzo de 2018 y la Resolución RDC-2019-00292 del 12 de marzo de 2019", medida que se encontraba al Despacho para realizar el respectivo análisis junto con el estudio de admisión de la demanda.

Posteriormente la parte actora, presentó el día 21 de octubre del año que avanza, escrito con solicitud de adopción de las medidas cautelares de urgencia, la cual hace referencia a la solicitud elevada en el escrito del 16 de septiembre de ésta anualidad, es decir:

- La suspensión del procedimiento o actuación administrativa de cobro por parte de la UGPP.
- Y la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos Resoluciones RDO-2018-00629 del 21 de marzo de 2018 y la Resolución RDC-2019-00292 del 12 de marzo de 2019.

En el artículo 234 de la Ley 1437 del año 2011, se prevé que desde la presentación de la demanda y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando se evidencie que por su urgencia, no es posible agotarse el trámite previsto en el artículo 233, ibídem, esto es, correr traslado de la solicitud a la entidad demandada por el término de 5 días para que se pronuncie sobre la referida medida.

El Despacho al efectuar el estudio de la demanda de la referencia, la solicitud inicial de medida cautelar y los argumentos de la solicitud de medida cautelar de urgencia, considera que no resulta procedente aceptar la solicitud de suspensión provisional como una medida cautelar de urgencia, sino que lo pertinente es dar aplicación al trámite previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 del año 2011, por consideraciones que se exponen a continuación.

La parte actora luego de explicar los fundamentos legales de las medidas cautelares, manifiesta que debe decretarse la medida cautelar de urgencia por

cuanto la UGPP dio inicio al trámite de cobro coactivo y libró orden de embargo sobre las cuentas bancarias del demandante CIRILO NIÑO CÁRDENAS, por un monto de \$ 225.487.800,00 de pesos, suma que señala, no corresponde a las obligaciones contenidas en las resoluciones RDO-2018-00629 del 21 de marzo de 2018 y RDC-2019-00292 del 12 de marzo de 2019.

Agrega que el 8 de octubre de 2019, se registró en la entidad financiera Bancolombia, el embargo de las siguientes cuentas:

- Cuenta corriente: 088243460-21, convenio 77686
- Cuenta corriente: 088243460-14

De igual manera señala que en el Banco de Bogotá, se registró la medida de embargo de la cuenta corriente No. 614064715.

La parte demandante señala que las cuentas son utilizadas para el manejo de las operaciones financieras y pago de las obligaciones de los establecimientos de comercio Curtiembres Cúcuta y Peletería Mil Cueros, los cuales tiene registrados como persona natural en la Cámara de Comercio de Cúcuta.

Agrega que las obligaciones a que hace referencia corresponden al pago de nómina de empleados (46 trabajadores), lo que supone un riesgo para el sostenimiento de esas familias; por otra parte señala que el embargo impediría el cumplimiento de las obligaciones que tiene ante la DIAN por los establecimientos de comercio del cual es propietario; adicionalmente, impediría el pago de los servicios públicos domiciliarios para los establecimientos de comercio, pago a proveedores y el pago del canon de arrendamiento de la Peletería Mil Cueros.

De acuerdo a lo anterior concluye, que con la medida de embargo se pone en riesgo el funcionamiento de las unidades comerciales, afectando el derecho al trabajo de los empleados, de igual manera impide al señor Niño Cárdenas cumplir con las obligaciones tributarias, legales, contractuales y de servicios, por lo que las medidas de embargo conducirían inequívocamente a la destrucción inmediata de las unidades de empresa y establecimientos comerciales CURTIEMBRES CUCUTA y PELETERIA MIL CUEROS, al retiro y demandas masivas de los trabajadores por el incumplimiento de su empleador, sanciones y suspensión de servicios. Adiciona que todo lo anterior, conduciría a la quiebra del señor Cirilo Niño Cárdenas, perdería su imagen y buena honra que como comerciante ha ganado durante 30 años.

Como soporte de los gastos mensuales de los establecimientos de comercio refiere los gastos del mes de agosto y septiembre:

1ª Quincena de Agosto	\$ 17.720.886,00
2ª Quincena de Agosto	\$ 18.263.320,00
1ª Quincena de Septiembre	\$ 17.712.486,00

2ª Quincena de Septiembre	\$ 18.010.085,00
---------------------------	------------------

Planilla de aportes a seguridad social:

- Agosto: \$ 11.413.400,00
- Septiembre: \$ 11.380.200

Valor de facturación servicio público de energía:

- Factura julio por valor de \$ 11.935.929,00
- Factura agosto por valor de \$12.155.664,00

El apoderado de la parte actora señala en el escrito de la medida cautelar que se estudia, que la obligación por la cual se le inició el proceso de cobro coactivo es por suma de \$ 112.743.900,00 pesos, pero al demandante le fue ordenado el embargo por suma \$ 225.487.800,00, sin darle explicación alguna del origen de dicho monto.

Solicita con base en lo anterior, por considerar que se está ante un perjuicio irremediable, se ordenen las medidas cautelares de urgencia de "Suspensión del procedimiento o actuación administrativa de cobro por parte de la UGPP" y la "Suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos Resoluciones RDO-2018-00629 del 21 de marzo de 2018 y la Resolución RDC-2019-00292 del 12 de marzo de 2019", como mecanismo de protección con el fin de proteger el objeto del proceso y hasta tanto la presente demanda no se haya decidido de forma definitiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario:

Como soporte documental la parte demandante allegó los siguientes documentos (folios del 23 al 77):

- Copia del oficio 1530 de la UGPP dirigido a Bancolombia en el que se comunica la medida cautelar del proceso de cobro coactivo, radicada el 07 de octubre de 2019, en el que no se observan las partes del proceso y se indica un número de Radicado: 2019153012509031.
- Se aporta copia de la captura de pantalla en el que se observa como título Bancolombia, y se suministran entre otros los siguientes datos que puede entender el Despacho:
 - o Fecha 10/08/2019
 - o Razón Social: Cirilo Niño Cárdenas
 - o Fecha de embargo: 10/08/2019
 - o Valor embargado: \$ 225.487.800,00
 - o Cuenta de Pago: 110019196603

- Copia del Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta de la Matricula Inmobiliaria 260-258615 en el que se aprecia un registro de embargo de la UGPP.
- Copia del reporte de correos entre el demandante y la entidad.
- Copia de comprobantes de egreso de nómina de agosto a septiembre de 2019.
- Reporte de Bancolombia de pagos de nómina del mes de agosto a septiembre.
- Resumen de planillas de pago de seguridad social de ASOPAGOS del mes de agosto y septiembre.
- Copias de servicios públicos de electricidad y alumbrado de los meses de julio y agosto de 2019.
- Copias de la declaración de retención en la fuente ante la DIAN del periodo 8 y 9 de 2019.
- Copia del contrato de arrendamiento en donde funciona la Peletería Mil Cueros.

Ahora bien, de los documentos aportados con el escrito de medida, el Despacho si bien observa que se encuentran acreditadas las afirmaciones hechas sobre las obligaciones salariales y prestacionales, así como de servicios públicos y obligaciones tributarias por parte de el señor Cirilo Niño Cárdenas, considera que no resulta procedente aceptar en este momento procesal, la solicitud de medida cautelar de urgencia por lo siguiente:

- Se indica que se libró orden de embargo sobre las cuentas bancarias del demandante CIRILO NIÑO CÁRDENAS, medida que se registró el día 8 de octubre de 2019. Las cuentas que se señalan como embargadas son:

→ Bancolombia

- Cuenta corriente No. 088243460-21, convenio 77686
- Cuenta corriente No. 088243460-14

→ Banco de Bogotá

- Cuenta corriente No. 614064715

En cuanto a la cuenta corriente No. 614064715 del Banco de Bogotá, no se acredita que se haya hecho efectivo el embargo, así mismo, no se manifiesta por la parte demandante, que se estén afectando dineros depositados en ésta cuenta.

Por otra parte, la copia de una captura de pantalla (fl. 24) en la que se ve reflejado un título que dice Bancolombia, no corresponde a una certificación de la citada entidad financiera; no obstante el Despacho analiza la información allí contenida encontrando que, de los datos allí descritos, si bien se registra como razón social al señor CIRILO NIÑO CÁRDENAS, no es posible determinar cuál cuenta es la que se encuentra embargada, pues no coincide ninguno de los números

registrados en esa imagen, con los números de las cuentas informadas en la solicitud de la parte demandante; el número que se asemeja es el que está en el ítem "Nro Documento:000000004243460", no obstante el número no es exactamente igual.

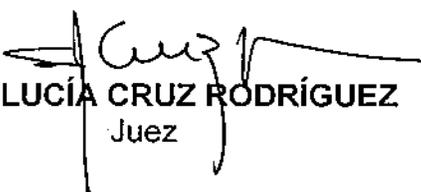
Adicional a lo anterior, la parte demandante no acreditó el saldo en sumas de dinero que se encuentran depositados en las cuentas que se señalan como embargadas y que con ocasión de la medida de embargo se encuentran retenidos en favor de la demandada UGPP, dentro del proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra del señor Cirilo Niño Cárdenas.

De tal manera que no es posible para el Despacho en esta etapa procesal, determinar con la sola afirmación de la parte demandante, que no es posible efectuar el pago de las acreencias laborales, seguridad social, servicios públicos domiciliarios y las obligaciones tributarias, por el registro de la medida de embargo que recae sobre las cuentas antes enlistadas, razón por la que no se aceptará la solicitud de adopción de medida cautelar de urgencia, y por el contrario se dispondrá dar aplicación al trámite previsto en el artículo 233 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho considera necesario efectuar el análisis de requisitos de procedencia de las medidas cautelares solicitadas y agotar el trámite previo, consistente en oír a la entidad demandada.

Por lo anterior, encuentra pertinente el Despacho **correr traslado** de las medidas cautelares de "*Suspensión del procedimiento o actuación administrativa de cobro por parte de la UGPP*", en contra del señor Cirilo Niño Cárdenas y "*suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos Resolución RDO-2018-00629 del 21 de marzo de 2018 y la Resolución RDC-2019-00292 del 12 de marzo de 2019*", a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP por el término de cinco (05) días**, el cual correrá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 del año 2011, y una vez realizada la notificación personal de la demanda.

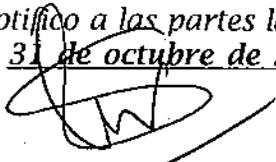
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia de fecha 30 de octubre de 2019, hoy 31 de octubre de 2019 a las 08:00 a.m., Nº.64.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00316-00
Demandante:	Lina Magdelli Galvis Prato
Demandados:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”* (Subrayado fuera del texto).

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que el poder obrante a folio 10 del expediente no cumple con lo señalado en el citado artículo, pues el mismo fue conferido por la señora Lina Magdelli Galvis Prato para iniciar una acción de tutela y el medio de control que se estudia es el de reparación directa.

En razón de lo anterior, deberá la parte actora aportar un nuevo poder en el que se indique claramente que la señora Lina Magdelli Galvis Prato concede para iniciar el medio de control de reparación directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por la señora **LINA MAGDELLI GALVIS PRATO**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena del rechazo de la demanda.

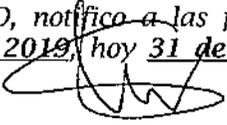
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de octubre de 2019, hoy 31 de octubre del 2019 a las 8:00 a.m., N° 64.



Secretaría



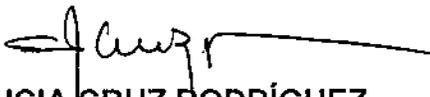
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

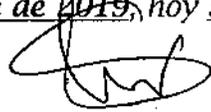
Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00179-00
Demandante:	Adriana Patricia Ardila Velásquez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte actora¹, donde solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día de hoy treinta (30) de octubre del año en curso, el Despacho accederá a tal requerimiento, fijando como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, **para el día veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación a las partes, considera que la misma es innecesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de octubre de 2019, hoy <u>31 de octubre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N^o.64.</i>  Secretaria
--

¹ Ver folios 315 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2017-00059-00
Demandante:	Carlos Omar Galvis Delgado y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

Visto el informe secretarial obrante a folios 238 y 239 del expediente, se observa que se presentaron fallas tecnológicas en la grabación de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento celebrada en el proceso de la referencia el pasado cinco (05) de octubre, circunstancia que llevó a que no quedara registro digital de la exposición de los alegatos de los apoderados de la parte demandante y demandada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario a efectos de no generar una eventual nulidad en el medio de control de la referencia, que el Despacho fije nueva fecha para escuchar los alegatos de las partes de forma oral, decisión que se notificará a las partes y al representante del Ministerio Público.

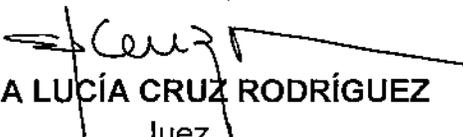
En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: FIJAR fecha para escuchar nuevamente los alegatos expuestos por las partes en la audiencia del pasado cinco (05) de octubre de 2019 el día **CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA.**

La audiencia se realizará en la sala de audiencias No. 5 ubicada en la oficina 705 del Edificio del Banco de Bogotá, en donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: Por secretaría realícese lo pertinente a través de los correos electrónicos suministrados por las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 30 de octubre de 2019, hoy 31 de
octubre de 2019 a las 8:00 a.m., N^o 64*

Secretaria